



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

Gaceta 1.º de Diciembre 1869.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Direccion acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instruccion que le acompaña, expedidos por este Ministerio el 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocacion, he creido conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.ª Entiéndese por *justificante* para los efectos del art 9.º del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento expedidos por Autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Jefe de la Seccion de Comunicaciones en que reside el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instruccion citada; prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas, á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algun título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsa fuese autorizada por los Jefes de las Secciones, será obligacion suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.ª Los cesantes por reforma ó supresion de destino hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmacion se hayan hecho con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposicion 2.ª de la circular-instruccion, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Direccion general antes de 1.º de Enero próximo, siendo tambien conveniente lo hagan de copias testimoniadas de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el expresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafon general segun la antigüedad de sus servicios, por más que lo contrario pretendiesen.

3.ª Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposicion quedan obligados á la presentacion de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso de-



berán presentar sus instancias con la oportuna anticipación á fin de que antes del 15 de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Direccion general.

4.^a Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.^o del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmación en algun destino del ramo por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripción en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.^a y 3.^a de esta circular, las cuales les serán aplicables segun la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.^a Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmación de algun destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Direccion general antes del 1.^o de Julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instrucción; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaración de esta circular.

6.^a Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaración quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Sección en que residan; mas en este caso deberán verificarlo antes de 1.^o de Junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposición 8.^a de la circular-instrucción; siendo forzoso despues de dicha fecha presentar las solicitudes en la Direccion general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el período hábil para la admisión de tales peticiones.

7.^a Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaración de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, segun el sueldo y categoría de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaración de esta circular.

8.^a A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el día de publicarse los escalafones, segun la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y

Escritores en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el orden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna más preferente derecho.

9.^a Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vayan con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocación á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujeción á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo expondrán así á la Direccion general en el plazo de 15 días para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en expectación de nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se dé colocación á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instrucción antes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible segun las mismas reglas para la colocación de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del BOLETIN OFICIAL, del cual remitirán un ejemplar á esta Direccion general, por término de un mes, y si entre los que soliciten la plaza hubiese algun cesante de igual ó mayor sueldo, que reúna además las circunstancias expresadas en el art. 32, serán preferidos en la elección. A este efecto los Jefes de las Secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su exámen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

13. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los artículos 36 y 38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de comunicaciones en provincias

llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los archivos puestos á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas Secciones por reforma ó supresion de destino por consecuencia del decreto de organizacion de 24 de Marzo último; y con vista de tales noticias remitirán á la Direccion general hasta 31 de Diciembre inmediato una lista de conceptuacion de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los expresados Jefes de Seccion reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Direccion general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, don le se anoten las alzas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe de la Seccion de Comunicaciones de.....

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Illueca, por espacio de ocho dias, las declaraciones juradas de los haberes que diariamente disfruten los vecinos y terratenientes de la misma.

Illueca 18 de Noviembre de 1869.

El reparto del Impuesto personal formado por la Junta repartidora del pueblo de Bordalba, para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por el tiempo de seis dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo periodo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presentaren por los contribuyentes.

Bordalba 28 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal de este pueblo, se concede el plazo de ocho dias para que los contribuyentes presenten las relaciones juradas de sus haberes.

Mara 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Ramon Dominguez.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Albeta se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, por espacio de ocho dias, las declaraciones juradas de los haberes que diariamente disfrutaban los vecinos y terratenientes en su término, con arreglo á la Instruccion vigente.

Albeta 29 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Garcia.

D. Anselmo Pamplona, Comisario nombrado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza en los autos de quiebra de D. Luis Barace, del comercio de la misma.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores de dicha quiebra, celebrada en el dia dos del actual, se propuso y aceptó por mayoría el convenio siguiente:

«El que suscribe, como apoderado de D. Luis Barace hace á sus acreedores la siguiente proposicion da convenio.

1.º Pagar el veinticinco por ciento de los créditos comunes.

2.º Pagar el total de los créditos privilegiados.

3.º Satisfacer todos los gastos y costas de esta quiebra y sus incidencias.

4.º Todo esto se satisfará á los ocho dias de aprobado el convenio por el Tribunal.

5.º Pagar el setenta y cinco restante de los créditos comunes á los cincuenta años ó antes si el quebrado mejorase de fortuna.

6.º Se constituye fiador y responsable de los pagos que expresan los números uno, dos y tres, D. Pedro Amaré, del comercio de esta plaza, quien firma al efecto esta proposicion.

Zaragoza dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Amaré.—Vicente Lopez.»

Y con sujecion al artículo ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para que llegue á noticia de todos los acreedores se publica, con apercibimiento de que trascurrido el término de ocho dias á la celebracion de dicho convenio, sin oposicion, ó sin hacer oposicion legal los que se crean con derecho, se acordará la aprobacion del expresado convenio si procede de derecho. Dado en Zaragoza á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Anselmo Pamplona.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D Manuel Segura y Sauco, Teniente graduado, Alférez del regimiento de Extremadura, número 15, y Fiscal nombrado en la causa instruida contra el soldado Florentino de Gracia (expósito), de la segunda compañía, según lo batallon del expresado regimiento, por los delitos de primera desercion y abuso de confianza: con arreglo á ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al dicho Florentino de Gracia (expósito), señalándole el cuartel de Torrero de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciaré en rebeldia, por el delito que merezca pena más grave entre el de primera desercion y abuso de confianza, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle. Dado en la ciudad de Zaragoza á los veintinueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve.—El Teniente Alférez Fiscal, Manuel Segura.—El Escribano, Andrés Reche.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse en los almacenes de esta capital á la subasta de varios géneros, procedentes de comiso, en el día 6 del actual á las diez de su mañana, se anuncia esta para conocimiento del público, con objeto de que puedan interesarse en ella, y al intento se designan á continuacion los efectos comisados, con expresion de los que contiene cada lote, número de ellos y precio de su tasacion, á saber:

Número de los lotes.	EXPEDIENTE JUDICIAL NÚM. 9.	Valor en Es. Mils.
1.º	Tres kilogramos trescientos ochenta gramos tejido de lana llano, teñido y estampado, en setenta y tres pañuelos, á seiscientas milésimas uno.	43,800
2.º	Tres kilogramos trescientos setenta gramos id., id., id., en setenta y dos pañuelos, á seiscientas milésimas uno.	43,200
3.º	Tres kilogramos trescientos sesenta gramos id., id., id., en setenta y dos pañuelos, á seiscientas milésimas uno.	43,200
TOTAL.		<u>130,200</u>
EXPEDIENTE JUDICIAL NÚM. 10.		
1.º	Ocho kilogramos polvos secativos para la pintura, en diez y seis paquetes: valor	13
	Cinco kilogramos borraz refinado, en un paquete: valor.	4
	Cinco kilogramos benjuí, en un paquete: valor.	3
	Tres kilogramos setecientos cincuenta gramos carmin en tabla, en dos paquetes: valor.	3
	Uno y medio kilogramos esponjas: su valor.	4
2.º	Ocho kilogramos polvos secativos para la pintura, en diez y seis paquetes: su valor	13
	Nueve y medio kilogramos resina, en un paquete: valor	5
	Tres kilogramos setecientos cincuenta gramos carmin en tabla, en dos paquetes: su valor.	3
	Dos kilogramos esponjas: valor.	5
TOTAL.		<u>53 »</u>
EXPEDIENTE JUDICIAL NÚM. 12.		
1.º	Seis kilogramos tejido de lana llano con mezcla de algodón, teñido, en dos piezas que miden ochenta y ocho metros, á cuatrocientas milésimas metro.	35,200
2.º	Seis kilogramos id., id., id., en dos piezas que miden ochenta y ocho metros, á cuatrocientas milésimas metro.	35,200
3.º	Seis kilogramos id., id., id., en dos piezas que miden ochenta y ocho metros, á cuatrocientas milésimas metro.	35,200
4.º	Seis kilogramos id., id., id., en dos piezas que miden ochenta y ocho metros, á cuatrocientas milésimas metro.	35,200
5.º	Seis kilogramos id., id., id., en dos piezas que miden ochenta y un metros, á cuatrocientas milésimas metro.	32,400
TOTAL.		<u>173,200</u>
EXPEDIENTE JUDICIAL NÚM. 13.		
1.º	Seis kilogramos muselina de lana teñida, en tres piezas que miden ciento sesenta y seis metros, á cuatrocientas milésimas metro.	66,400
2.º	Seis kilogramos id., id., en tres piezas que miden ciento sesenta y dos metros, á cuatrocientas milésimas metro.	64,800
3.º	Seis kilogramos id., id., en tres piezas que miden ciento sesenta y cuatro metros, á cuatrocientas milésimas metro.	65,600
4.º	Seis kilogramos id., id., en tres piezas que miden ciento sesenta y nueve metros, á cuatrocientas milésimas metro.	67,600
5.º	Seis kilogramos id., id., en tres piezas que miden ciento sesenta y nueve metros, á cuatrocientas milésimas metro.	67,600
6.º	Seis kilogramos id., id., en tres piezas que miden ciento setenta metros, á cuatrocientas milésimas metro.	68 »
TOTAL.		<u>400 »</u>

Zaragoza 3 de Diciembre de 1869.—El Administrador económico, *José García.*

IMPRENTA PROVINCIAL.